

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6681/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6681/2018.
RECURRENTE: *****
(TERCERO INTERESADO).**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIOS: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y HÉCTOR
GUSTAVO PINEDA SALAS**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a *****

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

34. **SÉPTIMO. Estudio.** Como quedó establecido en apartados anteriores, la recurrente sostiene en su primer agravio que el Tribunal Colegiado del conocimiento retomó el criterio emitido por esta Primera Sala al

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10^a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, P0.áginas 61.

resolver el amparo directo 35/2014, en el cual si bien se estableció un parámetro de actuación por parte de los centros escolares a partir de la existencia de un deber general de protección, lo cierto es que dicho criterio se emitió en un contexto en el que se juzgó un caso sobre acoso escolar, lo cual no era igualmente aplicable respecto a los deberes que se imponen a los centros escolares tratándose de situaciones que entrañen un caso fortuito.

35. En ese sentido, afirma que los estándares sostenidos por el Tribunal Colegiado y extraídos del referido precedente no podían trasladarse en automático o de manera análoga al presente asunto, pues en la especie se trató de un supuesto distinto.
36. Esta Primera Sala considera que dicho agravio es **infundado**.
37. Esto porque si bien el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó la cuestión planteada retomando las premisas principales del referido precedente en el cual efectivamente se analizó la responsabilidad civil de una escuela frente a un caso de *bullying* o acoso escolar, ello no implica que tales consideraciones no pudieran servir de base para el establecer los deberes de protección de las instituciones educativas en relación con el derecho a la integridad de los menores cuando éstos sufren lesiones en sus instalaciones. Esto en tanto se advierte que dicho Tribunal Colegiado adoptó los razonamientos vertidos en sus aspectos generales y no en su vertiente específica del acoso escolar.
38. En efecto, el Tribunal Colegiado retomó lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 35/2014, en los siguientes puntos:
 - Sostuvo que el interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño

se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, pues sus intereses deben ser protegidos con mayor intensidad. En esa tesis, expuso que el derecho a la educación tiene una doble vertiente, pues es un derecho fundamental en sí mismo, pero además se erige como un medio indispensable para poder alcanzar la satisfacción de otros derechos humanos.

- A partir de ello, señaló que el Estado está obligado a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros y libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender valores que les permitan convivir en sociedad. Así, tomando en cuenta que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, bajo la confianza que en los centros educativos recibirán los cuidados, atención y educación que requieren, es que se justifica una especial exigencia hacia dichas instituciones en relación con la seguridad, protección y atención hacia los niños.
 - Por ello, se afirmó que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a niños -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor; en cuyo caso, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger de manera reforzada los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación, pues se activan deberes de la mayor relevancia, en donde los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los niños, en vista de su interés superior.
 - Así, refirió que existe a nivel convencional y legal la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, existiendo una responsabilidad de los centros docentes por los daños que los niños hayan sufrido bajo su cuidado, que no se hubieran producido de haberse conducido diligentemente.
39. Como se puede apreciar, la justificación de los razonamientos del Tribunal Colegiado se fundamentó en las premisas generales de dicho precedente, en las que se abordó de manera abstracta el interés superior del menor y sus alcances con relación a los deberes de cuidado reforzados que recaen sobre las instituciones educativas, sin que sobre

tales aspectos se advierta que el órgano de amparo hubiera incurrido en una incorrecta interpretación constitucional.

40. Esto pues como correctamente se sostuvo en la sentencia impugnada, este Alto Tribunal ha reconocido de manera consistente el carácter prevalente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, se ha dicho que el conjunto de principios y directrices que norman la conducta del Estado y particulares en torno a la protección de los niños, tiene un carácter transversal y de amplio espectro, encontrándose reconocido a nivel constitucional en el artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

41. De conformidad con este precepto, el Estado Mexicano está obligado a velar y cumplir con el *interés superior de la niñez*; así como a garantizar de manera plena sus derechos, dentro de ello a satisfacer *plenamente sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*, imponiendo la obligación de los ascendientes, tutores y custodios, de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
42. En ese orden de ideas, se ha señalado que el concepto de *interés superior de la infancia* no tiene un contenido determinado, ni sus

alcances se circunscriben a una materia específica. Contrario a ello, su indeterminación semántica derivada de su construcción en forma de principio, permite definir su alcance y definir sus horizontes en cada caso donde se analicen conductas jurídicamente reguladas donde los menores se encuentren involucrados.

43. Precisamente en razón de esta amplitud semántica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado las premisas más generales de lo que debe entenderse por este principio.
44. Así, se ha sostenido que el interés superior de la infancia se desdobra en varias dimensiones: primero, funciona como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de sus derechos; y segundo, como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad, y que hayan de dirimirse en los casos concretos. Sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis:

“Época: Décima Época, Registro: 2000987, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXIII/2012 (10a.), Página: 259

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado “núcleo duro”, para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran

forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor.”

“Época: Décima Época, Registro: 2008547, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.), Página: 1398

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter *tuitivo*, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”

45. En ese sentido, se tiene que el principio rector del interés superior del menor ordena normativamente las políticas públicas, decisiones jurisdiccionales y conducta de los particulares que puedan tener incidencia en el *derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de los menores*, las cuales deberán examinarse con el máximo cuidado.
46. Cabe señalar que la importancia y prevalencia de estos principios y directrices en favor de los menores, también se encuentra reconocida en diversos instrumentos e interpretaciones especializadas, de donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido **cuatro principios fundamentales: i) la no discriminación; ii) el interés superior**

*de la niñez; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.*²

47. Asimismo, se ha reconocido que una forma de garantizar *normativamente* la protección y el énfasis de los derechos de los menores radica en la *intensidad de dicha protección*. Esto, pues en atención a su condición de debilidad, inmadurez o inexperiencia³ se ha establecido que las medidas a través de las cuales se busque proteger a los menores deben ser *reforzadas o agravadas*.⁴
48. Ahora bien, tal y como se puede desprender del texto transscrito anteriormente, el artículo 4° de la Constitución Federal enuncia los elementos que comprenden el desarrollo integral de los menores: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. La finalidad de éstos –y la idea del *pleno desarrollo* en sí misma– consiste en dotar a la infancia de las herramientas indispensables, suficientes y adecuadas para que los individuos en minoría de edad tengan condiciones individuales y sociales suficientes para determinar libremente planes de vida y excelencia propios. Esto es, preparar a las niñas y niños a ser adultos libres y responsables ante sí y ante la sociedad.
49. En esa tesis, una de las formas en que se dota a la persona infante de las herramientas necesarias para el pleno desarrollo es la *educación*.

² Así lo expuso esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 8577/2019, en sesión virtual del día tres de junio de dos mil veinte. Ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ello al analizar diversos instrumentos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 69. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

³ Ver Opinión Consultiva 17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, este principio de intensidad *cualificada* se encuentra tanto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya citada, como en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁴ Esta idea ha sido sostenida por esta Primera Sala en una gran diversidad de precedentes, entre ellos, en los amparos directos en revisión 12/2010, 1038/2013, 2618/2013, 3466/2013, 1224/2014, y amparo directo 35/2014.

A nivel constitucional el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3. Dicho precepto establece los principios y fines que rigen a la educación impartida por el Estado, pero además faculta a los particulares para poder impartirla en todos sus tipos y modalidades, con apego a los mismos fines y criterios que se establecen para la educación estatal.

50. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la educación como un derecho humano en sí mismo y como un medio indispensable para realizar otros derechos humanos⁵. Se ha dicho que a través de la educación se busca desarrollar el *sentido de la dignidad humana*, la preparación para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos e incluso, constituye una condición esencial para el desarrollo de la vida democrática. Sobre dicho aspecto, este Alto Tribunal tiene el siguiente criterio:

“Época: Décima Época, Registro: 2015299, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 81/2017 (10a.), Página: 184

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas,

⁵ Tomando como base el punto 1 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.”

51. Desde la perspectiva de los menores, se ha señalado que el objetivo de la educación es habilitar a las niñas y niños, desarrollando sus aptitudes, el aprendizaje de otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.⁶ Así, la infancia tiene derecho a recibir educación que le provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida.⁷
52. Ahora bien, en la materia específica que corresponde a este asunto, el artículo 3 constitucional establece que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, debiendo priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
53. Sobre los planteles educativos, los define como el *espacio fundamental para el proceso de enseñanza/aprendizaje* y enlista un conjunto de herramientas tendentes a asegurar los fines del derecho a la educación

⁶ Observación General No. 9: Los derechos de los niños con discapacidad, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/9, 2007; Observación General N° 1 (2001): Los Objetivos de la Educación, Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, CRG/GC/2001/1, §2.

⁷ Véase el amparo directo 35/2014, donde se citó la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones generales 13: El derecho a la educación, CESCR, E/C.12/1999/10, punto 1.

y la correspondiente obligación del Estado de garantía. Específicamente señala que tanto los materiales didácticos, la infraestructura educativa, el mantenimiento y las condiciones del entorno deben ser idóneos y contribuir a los fines de la educación.⁸

54. A partir de dicho mandato, se ha sostenido que las escuelas desempeñan una función esencial en la vida de la infancia y la adolescencia, por lo que tanto el Estado como los particulares que decidan brindar educación están obligados a destinar la mayor cantidad de esfuerzos y recursos para que los menores puedan desempeñarse con seguridad y tranquilidad en los entornos escolares, de forma que puedan desarrollar adecuadamente las funciones de aprendizaje, desarrollo y socialización.
55. Es aquí en donde cobra relevancia el derecho a la integridad personal del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de la infancia a ser protegida contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la

⁸ “Art. 30.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

(...”

custodia de los padres, de un representante legal, o de *cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*.⁹

56. Desde luego, el derecho enunciado conlleva deberes correlativos, los cuales pueden ser negativos y positivos a cargo tanto del Estado como de la sociedad. Los deberes negativos consisten en la prohibición de privar de la vida o atentar contra la integridad física de aquéllos. Los positivos, *en tomar todas las medidas que aseguren la protección a los niños contra cualquier afectación a sus derechos*, ya sea en sus relaciones con las autoridades públicas, interindividuales o con entes no estatales.¹⁰
57. Ahora bien, es cierto que el deber de proteger la integridad de los menores recae *inicialmente* en la familia. El artículo 4° de la Constitución Federal es enfático al señalar que “[L]os ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.” En ese mismo sentido se manifiestan diversos instrumentos internacionales vinculantes¹¹ y de *soft law*.¹²

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

¹⁰ Ver la Opinión Consultiva 17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 87.

¹¹ El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*”

Por su parte, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador dispone que: “*...todo niño tiene derecho a crecer al amparo y responsabilidad de sus padres*”

Ello ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 17/02, relativa a las condiciones jurídicas del niño y la familia. Párrafos 66 y 67.

¹² El principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño señala que: “[S]iempre que sea posible [el niño] deberá crecer al amparo y responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”

58. Sin embargo, este Alto Tribunal ha reconocido que cuando los menores acuden a instituciones escolares, los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Ello genera que dichas instituciones se deban ajustar a las normas y a los reglamentos aplicables, poniendo particular énfasis en la *seguridad, la protección y la atención* de los niños.
59. En la Convención sobre los Derechos del Niño se indica que los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.¹³
60. Es por ello que se ha dicho que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores –o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general–, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Deberes que como ha quedado establecido anteriormente, tienen una carga reforzada.

El principio 7 de ese documento reitera que: “*El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.*”

Por su parte, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños, emitida por la Asamblea General de la ONU en 1985, en su artículo 3, establece que: “*Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.*”

¹³ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

61. Lo anterior desde luego, no significa que el Estado resulta desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado. Más bien, la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado –desde el legislador y la administración, escuelas públicas y profesores del Estado, hasta los tribunales–; pero por otro lado, también a los particulares, como lo son profesores, educadores, directivos o escuelas privadas en general.
62. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la eficaz y oportuna protección de los derechos de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.¹⁴
63. De esta forma, ha considerado que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.¹⁵
64. De todas estas consideraciones se desprende que las instituciones que imparten educación a los menores de edad, tienen el *deber de proteger* su integridad física, psicológica y emocional, obligación que tiene el carácter de *reforzada*, dada la especial posición en la que se

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 17/02 Párr. 78.

¹⁵ *Ibídem*, párr. 86.

encuentran. Esto significa que la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para las niñas y los niños,¹⁶ pues éstos tienen derecho a sentirse seguros en la escuela.¹⁷ En ese sentido, no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación.

65. Es por esta razón que esta Sala ha enfatizado que en la prestación del servicio de educación se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del niño y los derechos arriba descritos.
66. Como ha quedado claro, a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de **protegerlo** contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.¹⁸

¹⁶ Observación General N° 1 (2001): Los Objetivos de la Educación, Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, CRG/GC/2001/1, p. 2.

¹⁷ *Hostigamiento y Vejaciones en la Escuela: Un Programa de Intervención*, Dan Olweus, Perspectivas: Revista Trimestral de Educación Comparada, No. 93, vol. XXV, 1, Oficina Internacional de Educación, UNESCO (1995), p. 141.

¹⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 7 Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

67. Este deber general de protección se traduce en otras obligaciones como: (1) garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada;¹⁹ (2) hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

[...]

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

[...]

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes.

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

¹⁹ **Convención sobre los Derechos del Niño.**

Art. 3.3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ley General de Educación.

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

investigación correspondiente;²⁰ y (3) tomar medidas concretas de protección.²¹

68. Es esta la razón del por qué el derecho a la protección de la integridad y el deber correlativo de las instituciones escolares se encuentran recogidos en la legislación general reglamentaria del derecho a la educación, donde se señala, por un lado, el derecho del educando a ser respetado en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral²²; y por otro, el deber correlativo del sistema educativo nacional para tomar medidas que aseguren al educando menor de dieciocho años a la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos.²³

²⁰ **Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

²¹ **Ley General de Educación** Artículo 42.

²² Ley General de Educación, artículo 72, fracción III, que se transcribe a continuación:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

[...]

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

²³ El artículo 73 de la Ley General de Educación establece:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

69. Por su parte, la Ley General de Educación establece que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio.
70. En este mismo sentido, en la Guía para Directores del Programa Escuela Segura de la Secretaría de Educación Pública, expedida en cumplimiento de sus obligaciones legales, se establece que éstos deben gestionar la **creación de un entorno seguro**, para lo cual deben procurar la reducción de riesgos en el entorno, construir un ambiente escolar formativo y apoyar para la creación de un clima socioafectivo en el aula.²⁴
71. Es a la luz de todas estas consideraciones, de la normatividad existente, así como del entendimiento expansivo de los derechos de los niños, que esta Primera Sala ha considerado que **los centros docentes tienen la responsabilidad reforzada de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios**. De ahí que se ha señalado, que no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente.
72. Es por ello que se ha dicho que la existencia de estos deberes de protección por parte de las instituciones de educación implica que, ante su incumplimiento, se pueda activar el sistema de responsabilidades previsto en la legislación. En ese sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que si existe algún incidente donde se haya lesionado la integridad física o mental de los menores, se debe analizar si la

²⁴ Guía para Directores del Programa Escuela Segura de la Secretaría de Educación Pública, p. 9.

institución educativa cumplió con los deberes de cuidado que tanto la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General le imponen.

73. En ese sentido, se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento se apegó a dicho criterio pues señaló que la materia de la controversia exigía tener en cuenta las obligaciones reforzadas para la protección de los derechos del niño y su relación con los centros educativos.
74. Que en la prestación del servicio de educación se activan deberes de la mayor relevancia, en donde los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los niños, en vista de su interés superior y el derecho a su protección integral, pues efectivamente, a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
75. Así, acorde con dicha doctrina, señaló que los centros docentes tienen la responsabilidad respecto a la adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares y, por ello, resulta legítimamente exigible a profesores y directivos, razón por la cual resultan responsables por los daños que los niños hayan sufrido bajo su cuidado, que no se hubieran producido de haberse conducido diligentemente.
76. En esa tesis, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación correcta de los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución General con relación al interés superior del menor y su relación con los deberes de cuidado de las instituciones educativas.
77. Esto pues como ha quedado expuesto en los párrafos precedentes, el análisis de la responsabilidad civil a cargo de las instituciones

educativas particulares debe realizarse desde la perspectiva del derecho a la protección a la integridad del menor. En este sentido, tal y como lo sostuvo el órgano colegiado ante la existencia de un evento donde exista lesión a los derechos de los menores, debe revisarse si la institución educativa cumplió con sus deberes de protección y cuidado, los cuales además deben seguir una carga probatoria que ya ha sido establecida por esta Sala al resolver el amparo directo 35/2014.

78. En las relatadas condiciones, debe decirse que no asiste la razón a la institución recurrente, en tanto sostiene que los parámetros aplicables respecto de los deberes que se imponen a los centros escolares no pueden ser los mismos en los casos de bullying que en aquellos en los que la afectación derivó de un caso fortuito que por su propia naturaleza es imprevisible e infranqueable.
79. Alegó que derivado de dicha circunstancia no podían trasladarse automáticamente los principios de dicho precedente al presente caso, pues si bien esta Corte ha construido el deber de diligencia de los centros escolares, obligación que la institución recurrente debe cumplir como tal, lo cierto era que en la especie la recurrente no los había incumplido pues la afectación reclamada había derivado del caso fortuito, por lo que sus deberes operaban de forma diversa.
80. Son **infundados** dichos argumentos, porque tal y como se demostró en el cuerpo de la presente ejecutoria, el hecho de que los razonamientos emitidos en el precedente aplicado por el Tribunal Colegiado hubieran derivado de un caso de acoso escolar y no de caso fortuito como el que alega haber ocurrido en la especie, se torna en una nota irrelevante para la forma en la que dicho órgano de justicia abordó el problema planteado, pues las razones que justificaron su decisión se fundamentaron en la interpretación general de los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, a partir de la cual se adoptaron una serie de premisas

generales y abstractas que resultan perfectamente predicables en este asunto, tales como:

- Que el interés superior del menor constituye un principio rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor.
- Que las medidas a través de las cuales se busque proteger a los menores deben ser reforzadas o agravadas.
- Que los menores tienen derecho a la salvaguarda de su desarrollo integral el cual busca dotar a la infancia de las herramientas indispensables, suficientes y adecuadas para que los individuos en minoría de edad tengan condiciones individuales y sociales suficientes para determinar libremente planes de vida y excelencia propios; siendo uno de sus elementos el derecho a la educación.
- Que dentro del derecho a la educación, las instituciones educativas juegan un papel de suma relevancia en tanto son concebidos por la propia Constitución Federal como el espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- Que en ese sentido, las instituciones educativas al tener delegada la custodia de los menores, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor y en consecuencia tienen el deber de proteger su integridad física, psicológica y emocional, el cual además tiene un carácter reforzado dada la especial posición en la que se encuentran.

- Que por tanto, la educación debe prestarse en un ambiente seguro y estimulante para los niños y las niñas, pues éstos tienen derecho a sentirse seguros en la escuela a fin de desarrollar su aprendizaje.
 - Que derivado de estas condiciones, en la prestación del servicio de educación se activan deberes de la mayor relevancia por lo que no es exagerado generar responsabilidad a cargo de las instituciones educativas por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, en tanto éstos pudieran haberse evitado si el centro escolar hubiera actuado diligentemente.
81. En esa tesis, es claro que las diferencias específicas del caso analizado con relación a aquél que dio lugar a estos parámetros no resultan un obstáculo para su aplicación, pues lo que en ellos se reconoce es que las instituciones educativas tienen un deber de cuidado reforzado con relación a la integridad física, psicológica y emocional de los menores que es precisamente la directriz interpretativa que rige en el presente caso.
82. No se deja de advertir que la recurrente alega que en el presente asunto el accidente que se reclama derivó de un caso fortuito en el que la institución educativa no tuvo ninguna responsabilidad al haber cumplido con todos sus deberes de cuidado, sin embargo debe decirse que dicha cuestión excede la materia del presente recurso, pues la determinación de si en la especie efectivamente se actualizó un caso fortuito, en el cual la institución educativa no tuvo responsabilidad alguna al acatar todos los deberes de cuidado, constituye un tema de valoración probatoria que resulta independiente de la interpretación constitucional.

83. Justamente, lo que se advierte es que tales elementos serán los que deberá corroborar la Sala responsable en virtud del amparo concedido, pues lo que señaló el Tribunal Colegiado es que a la luz de la doctrina emitida por esta Sala, los deberes de cuidado de la escuela no podían circunscribirse a la ayuda médica que tuvo el alumno en el momento del evento, sino que por el contrario, debía examinarse de manera integral la actuación de la institución acorde con los parámetros correspondientes al deber de cuidado a fin de verificar la eventual existencia de la negligencia, aspectos que como se reitera, exceden el tema de constitucionalidad materia del presente recurso.

(...).